www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001 33 37 044 2023 00024 00**
DEMANDANTE:	**PORKINHO S.A.S.**
DEMANDADO:	**CORPORCIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 12 de mayo de 2023, se admitió la demanda[1], la cual se notificó a la entidad demandada el 7 de julio de 2023[2].

Conforme el informe secretarial de fecha 17 de octubre de 2023, se tiene que la entidad no allegó contestación a la demanda. Por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

> "Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:
>
> **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
> (...)"

[1] *Documento 11 índice 00013 de Samai.*
[2] *Documento 13 índice 00013 de Samai.*

"**Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

De la revisión del expediente se evidencia que la entidad demandada no allegó contestación a la demanda, teniendo entonces que no hay excepciones que resolver.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 13 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relataran a continuación.

Hechos 1 a 3, indican que la demandante es una empresa constituida en el año 2013 cuyo objeto social es el levante, cría y venta de cerdos, actividad que desarrolla en el predio “Piedra Gorda” identificado con matrícula catastral No. 2590000120009.

Hecho 4, aduce que la CAR expidió factura No. 13437 referente a la tasa retributiva por la vigencia del año 2020, con fecha de vencimiento 16 de junio de 2021, por un valor correspondiente a $54.903.223.

Hecho 5, determina que la sociedad demandante implementa sus residuos y/o líquidos para la fertilización de suelos, actividad que se encuentra legalmente amparada por el Código de Recursos Naturales.

Hechos 6 y 7, establecen que desde el mes de mayo del año 2015 la empresa PORKINHO S.A.S implemento un Plan de Fertilización en la Granja Piedra Gorda, el cual fue certificado con el ingeniero agrónomo Jaime Corredor Zamora. Refiriendo que no existe documento que justifique el cobro.

Hecho 8, refiere que el 16 de julio de 2021, la sociedad presentó recurso de reposición en contra de la Factura No. 13437.

Hecho 9, indica que la entidad emite la Resolución No. 80217000514 de 20 de septiembre de 2021, confirma la decisión inicial.

Hechos 10 y 11, refieren que el 13 de octubre de 2021, la demandante presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 80217000514 de 20 de septiembre de 2021, resuelto mediante Resolución DAF No. 80217000735 del 15 de diciembre de 2021, notificada por aviso el día 27 de diciembre de 2021, mediante la cual CONFIRMA la Resolución No. 80217000514 de 20 de septiembre de 2021.

Hechos 12 y 13, indican que el 25 de abril de 2022 radicó solicitud de conciliación extrajudicial, llevándose a cabo la audiencia ante la Procuraduría 12 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, declarándola fallida.

*La entidad demandada no allegó contestación de la demanda.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Factura TRET No. 13437 de 30 de abril de 2021, "**Por medio de la cual se factura la liquidación de la tasa retributiva de la vigencia 2020, por concepto de cargas vertidas."

- **Resolución No. 80217000514 de 20 de septiembre de 2021,** "Por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada por la sociedad PORKINHO SOCIEDAD POR ACCIONES S.A.S, frente a la factura TRET 13437, de la vigencia 2020 por concepto de Tasas Retributivas, según radicado 20211070170 y se toman otras determinaciones."

- **Resolución DAF No. 80217000735 del 15 de diciembre de 2021**, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición presentado por la sociedad PORKINHO contra la Resolución DAF No. 80217000514 de 20 de septiembre de 2021, Factura TRET No. 13437, Vigencia 2020, Tasa Retributiva."

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por violación al principio de legalidad e interpretación errónea de la norma.

Dentro de este cuestionamiento el Despacho habrá de establecer si dentro el caso de análisis se configuran los presupuestos para el cobro de la tasa retributiva vigencia 2020, cobrada mediante factura TRET No. 13437 de 30 de abril de 2021 y los actos que lo confirman.

IV. Decreto de pruebas

Por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, documento 1 índice 13 del Samai.

La apoderada de la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Por la parte demandada: La entidad demandada no presentó contestación a la demanda.

Pruebas de oficio: Se ordena oficiar a la Corporación Autónoma Regional -CAR Cundinamarca a fin de que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído allegue con destino a este expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

Acepta renuncia:

Mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2024, la apoderada de la sociedad demandante, PORKINHO S.A.S, presentó renuncia al poder otorgado. Por lo que procederá el Despacho a aceptar la renuncia presentada por la doctora PAULA ANDREA GÓMEZ CAICEDO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.022.415.554 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 345.138 del C.S. de la J.

En consecuencia, se requerirá a la sociedad demandante a fin de que designe apoderado que represente sus intereses.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda obrantes documento 1 índice 13 del Samai.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la entidad accionada Corporación Autónoma Regional Cundinamarca a fin de que remita con destino a este expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora PAULA ANDREA GÓMEZ CAICEDO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.022.415.554 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 345.138 del C.S. de la J.

SEXTO: REQUERIR a la sociedad demandante a fin de que designe apoderado que represente sus intereses.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE:	Jcoffice2003@yahoo.es; pattysalgado@hotmail.com; litiscontemporanea@gmail.com; asistencia.juridica019@gmail.com;
DEMANDADO:	buzonjudicial@car.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f46c5ff20a7cecf811adcc0fb5e670b15643d084c183edfcc1b2a5f8956c5d**

Documento generado en 15/03/2024 09:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica